

Jdo.Ldo.Florida 1° T°
DIRECCIÓN Fructuoso Rivera 373

CEDULÓN

Sr./a Fiscal de Fiscalía especializada en Crímenes de Lesa Humanidad Turno único
Florida, 25 de mayo de 2020

En autos caratulados:
CAMPAL GARAY, MARIA LAURA.DENUNCIA.-
Ficha 177-450/2011

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Decreto 114/2020,

Fecha :22/05/20

VISTOS:

Para resolución estos autos presumariales caratulados “**CAMPAL GARAY, María Laura. Denuncia**”, **I.U.E: 177-450/2011**, en mérito a la solicitud de enjuiciamiento incoada por el Fiscal Letrado en lo Penal Especializado en Crímenes de Lesa Humanidad, Dr. Ricardo Perciballe, respecto de los indagados, Sres. José María CABRERA RIVAS y Andrés Daniel QUINTANA GARCÍA, quienes son asistidos por sus Defensoras de particular confianza, Dras. Rosanna Gavazzo y Estela Arab.

RESULTANDO:

1).-La denuncia:

Con fecha 15 de octubre del año 2011 (fs. 1 a 4 vto. y 10 a 21) comparece la Sra. María Laura Campal Garay, en ese entonces de 62 años de edad (hoy fallecida, fs. 401 pieza II), y presenta denuncia penal por hechos ocurridos en el período próximo y posterior al inicio de la dictadura cívico militar en nuestro país.

La Sra. CAMPAL expresó que desde mediados del año 1970 fue militante política del movimiento 26 de Marzo y que también perteneció al Movimiento de Liberación Nacional Tupamaros (MLN). Señaló que en la ciudad de Florida, el día 22 de mayo del año 1972, próximo a la hora 20:00, en circunstancias en que se retiraba junto a su hermana del Instituto donde estudiaba Magisterio, fue detenida por dos agentes policiales vestidos de particular (un hombre y una mujer) y conducida a la Seccional Policial Primera, donde fue examinada por el Medico Militar Juan Antonio Riva Buglio (hoy fallecido) y luego trasladada encapuchada y maniatada en un vehículo militar al Cuartel de Ingenieros N° 2 de Florida donde

fue sometida a plantones y mantenida encapuchada durante varios días, para luego ser interrogada. Señaló que después de un traslado a Durazno, que duró aproximadamente cinco días, y en que fue objeto de golpizas entre otros vejámenes, regresó al Cuartel de Ingenieros N° 2 de Florida donde fue sometida a un largo plantón por el cual perdió el conocimiento, sufriendo además una infección en sus ojos debido al uso constante de la capucha y por habersele colocado vendas de algodón en los ojos. Expresa que quién ordenó dicho plantón fue el Teniente José María CABRERA RIVAS, quién la interrogó sobre su vinculación con el MLN, así como en relación a la presunta vinculación de su madre y hermana con dicha organización. Añadió que a fines de julio y comienzos de agosto del año 1972 pasó a Juez Sumariante, función que ejerció el Capitán Paulino Golfarini, luego de lo cual su causa pasó a un Juez Militar (Cnel. Hermes Sosa Illa), momento a partir del cual comenzó a recibir un trato “*más flojo*” retomando el contacto con familiares, a través de una visita semanal de una hora, y con su padre (también detenido) a quién veía durante los recreos mixtos que se desarrollaban en la plaza de armas del cuartel, indicando que el mismo lucía muy lastimado en las muñecas y tobillos, lo que denotaba “*otro tipo de trato*”. En julio del año 1974 fue trasladada al Penal de Paso de los Toros, donde permaneció hasta el mes de setiembre del año 1977, siendo posteriormente trasladada a la Cárcel de Punta de Rieles donde fue liberada el 22 de noviembre de 1980.

2).-Primer avance de la instrucción:

En el marco de la investigación se tomó declaración a funcionarios militares hoy retirados que desempeñaron funciones en el Cuartel de Ingenieros N° 2 de Florida en la época de ocurrencia de los hechos denunciados: José María Lapasta Orrosmendi (fs. 32 a 38, hoy fallecido -fs. 615-), Andrés Daniel Quintana García (fs. 39 a 44) y al médico militar (hoy fallecido) Juan Antonio Rivas Buglio (fs. 48 a 52).

3).-Las excepciones de prescripción, recursos procesales y la excepción de inconstitucionalidad que interpuso la Defensa.

Tras el pedido de clausura y archivo de las actuaciones formulado, en primer lugar, por la Defensa del Dr. Juan Antonio Riva Buglio (fs. 53 a 59 vto.), y luego por la Defensa de José María Lapasta Orrosmendi (quién posteriormente fallece el 31/12/2014, fs. 615) y de Andrés Daniel Quintana García (escrito de fs. 70 a 71), replicada en vía recursiva (fs. 76 a 79), la Sede, en primera instancia, por resolución N° 290 de fecha 19 de abril de 2013 (fs. 89 a 93) hace lugar al pedido, declarando la prescripción de la acción penal, decisión que fue impugnada por el Ministerio Público y a la postre revocada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1er Turno por resolución N° 4 de fecha 7 de febrero de 2014 (fs. 135 a 156), en la cual se consignó que a los efectos de la prescripción no corresponde computar el período de vigencia de la ley de caducidad N° 15848 pues la misma “*también se erigió en obstáculo a la investigación de denuncias como la de autos,*

referidas a torturas que habrían practicado agentes estatales contra detenidos políticos, poco antes de concretarse la total ruptura del Estado de Derecho” (fs. 144 vto.). Similar planteo de clausura y archivo por prescripción formuló la defensa del indagado José María CABRERA RIVAS (fs. 167 a 169), el cual, en esta oportunidad, fue rechazado por resolución de esta Sede N° 514 de fecha 4 de setiembre de 2014 (fs. 177 a 179). Esta decisión de primer grado, tras ser apelada por la Defensa, fue luego confirmada por el TAP 1° Turno mediante la sentencia interlocutoria de segunda instancia N° 72 de fecha 7 de abril de 2015 (fs. 209 a 229 vto.), la que, por su parte, fue objeto de un recurso de casación (fs. 233 a 239 vto.) luego rechazado por resolución de la Suprema Corte de Justicia N° 1850 de fecha 21 de noviembre de 2016. Corresponde señalar además que, antes de desestimar la casación interpuesta, la Corporación debió resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por la misma Defensa, el día 20 de agosto de 2015, contra la ley 18831 (fs. 265 a 277) excepción que fue desestimada por nuestro Máximo Órgano Jurisdiccional por Sentencia N° 212 de fecha 25 de julio de 2016 (Pieza 2, fs. 328 a 363 vto.). El planteo de esta excepción implicó la suspensión del proceso (art. 514 del C.G.P.) desde el día de su interposición (20/8/2015) hasta la fecha en que los autos pasaron nuevamente a estudio de los Sres. Ministros para la resolución del recurso de casación anteriormente incoado (15/8/2016), transcurriendo exactamente 360 días de suspensión del proceso, período durante el cual también se suspendió el decurso del plazo legal de la prescripción del delito, como más adelante se indicará (arts. 117 N° 1, lit. c) y 122 del Código Penal).

4).-Derivaciones surgidas durante la instrucción: la acumulación de los autos I.U.E: 259-606/2017.

A solicitud fiscal (fs. 403) se acumuló a estos obrados el expediente presumarial I.U.E: 259-606/2017 del cual, a través del testimonio del Sr. Luiz Alberto Lanz Pérez (fs. 34 de la pieza referida), se obtuvo -en lo que al presente caso concierne- información contextual y de corroboración en cuanto a la práctica implementada por el Comando del Batallón de Ingenieros N° 2 de Florida consistente en mantener a los detenidos encapuchados y someterlos a plantones por períodos prolongados (fs. 34 y 35 de la pieza mencionada).

5).-Nuevo avance en la instrucción:

Previo pedido de la Fiscalía Departamental (fs. 403 a 405), así como de la Fiscalía Especializada, luego de asumir competencia en estos obrados (fs. 537 a 538), se incorporó, entre otra información, el registro fotográfico de algunas de las personas que compartieron detención con la denunciante en el Batallón de Ingenieros N° 2 de Florida, incluido su padre (fs. 583 a 588) y con fechas 13 y 14 de junio de 2018 se tomó declaración indagatoria a los militares retirados Beltrán Rosadilla Trinidad (fs. 597 a 598) y José María CABRERA RIVAS (fs. 602 a 609). Posteriormente, con fecha 19 de julio de 2018 (fs. 635 a 651) se recibe la

declaración testimonial de Elizabeth Magdalena Melgar Ferreyra (fs. 637 a 642), Elbio Diego Álvarez Aguilar (fs. 643 a 648) y José Pedro Rodríguez Verdías (fs. 649 a 651). Melgar y Álvarez, al prestar declaración, presentaron denuncia penal por hechos de similar naturaleza a los denunciados por la Sra. María Campal, siendo ambos compañeros de detención de esta última.

Seguidamente, se agregó la publicación de un fallo del Tribunal de Ética Médica de la Federación Médica del Interior (FEMI) de fecha 20 de abril de 2001, por el cual, en base a la denuncia presentada por Elizabeth Magdalena Melgar Ferreyra y Elbio Diego Álvarez Aguilar entre otros, se resuelve la expulsión del hoy fallecido Dr. Juan Antonio Riva (fs. 689 a 691) del gremio de los médicos. Posteriormente, solicitud fiscal mediante (fs. 670 a 671), se agregó un informe del Dpto. de Medicina Legal de la Facultad de Medicina (fs. 693 a 707) y de fs. 712 a 714 AJPROJUMI remite escaneados en pendrive los expedientes de la justicia militar Ficha S-201/86 y S-235/86, el primero de los cuales corresponde a los tres denunciados Campal, Melgar y Álvarez, entre otros.

6).-Nuevo planteo de clausura y archivo por prescripción y posterior excepción de inconstitucionalidad contra la ley 19550 de creación de la Fiscalía en lo Penal Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad.

El día anterior a la audiencia celebrada el 13 de junio de 2018 (fs. 589 a 592, Pieza II) el ex militar retirado Omar Lacasa Antelo presentó escrito solicitando la clausura y archivo de las actuaciones por prescripción. A dicho planteo adhirió en audiencia el ex militar retirado Beltrán Rosadilla Trinidad (fs. 597 a 598, Pieza II). Por su parte, en la misma fecha de la audiencia referida (13 de junio de 2018) los ex militares retirados antes nombrados más Andrés QUINTANA y José María CABRERA RIVAS presentaron escrito de oposición a la intervención de la Fiscalía Letrada en lo Penal Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad (fs. 600 a 601 vto., Pieza II). Por auto N° 938 de fecha 18 de junio de 2018 (fs. 616), se ordena formar pieza separada y dar traslado a la Fiscalía Especializada de los planteos de clausura y archivo por prescripción y oposición a la intervención de la mencionada fiscalía.

Con fecha 28 de junio de 2018 se forma la pieza I.U.E: 259-103/2018, en la cual se confiere el traslado dispuesto (fs. 633 a 641 de la pieza) y por resolución N° 1404 de fecha 12 de setiembre de 2018 (fs. 647 a 657) se rechaza el planteo de prescripción, así como la oposición a la intervención de la Fiscalía Especializada. La Defensa recurre la referida resolución mediante la interposición de los recursos de reposición y apelación en subsidio (fs. 662 a 672), de los que se confiere traslado a la Fiscalía Especializada cuyo representante procede a contestar en tiempo y forma (fs. 675 a 678). Por nueva resolución de la Sede N° 1719/2018 de fecha 22 de noviembre de 2018 (fs. 683 a 689), se mantiene la impugnada y se ordena el franqueo del recurso subsidiario de apelación, remitiéndose la pieza respectiva (I.U.E: 259-103/2018) al TAP de 1° Turno, pasando los autos a estudio sucesivo de sus integrantes.

Concomitantemente, estando la pieza I.U.E: 259-103/2018 a estudio del TAP 1º de Turno, la Defensa comparece en estos autos principales I.U.E: 177-450/2011, con fecha 28 de febrero de 2019 (fs. 726 a 739 vto.) e interpone excepción de inconstitucionalidad contra la ley N° 19550 de creación de la Fiscalía Letrada en lo Penal Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad. Esta Sede Judicial, por auto N° 175 de fecha 7 de marzo de 2019 (fs. 746) dispone la suspensión del proceso y la elevación del expediente a la Suprema Corte de Justicia. Por inadvertencia, no se comunicó al TAP de 1º Turno -donde se encontraba a estudio la pieza separada I.U.E: 259-103/2018- la suspensión del proceso dispuesta en el principal, por la interposición de la aludida inconstitucionalidad. Ergo, el TAP de 1º Turno, con fecha 23 de abril de 2019, dictó la sentencia interlocutoria de segunda instancia N° 190 (fs. 708 a 731 de la pieza I.U.E: 259-103/2018), por la cual rechazó la clausura y archivo por prescripción y la oposición a la intervención de la Fiscalía Especializada. Por la razón antes apuntada, esto es, por la falta de comunicación al TAP de 1º Turno de la suspensión del proceso principal por efecto del planteo de inconstitucionalidad, la Defensa interpuso demanda incidental de nulidad ante el mismo Tribunal (fs. 737 a 739 de la referida pieza) la que fue sustanciada en forma (fs. 740 a 750 ídem) y resuelta favorablemente por sentencia interlocutoria N° 636 de 30 de octubre de 2019 (fs. 760 a 765) la que hace lugar al planteo de la Defensa, declarando la nulidad de la anterior resolución del mismo Tribunal N° 190 de fecha 23 de abril de 2019. El fundamento de esta nueva decisión fincó en que el trámite de la segunda instancia, seguido en la pieza separada I.U.E: 259-103/2018, continuó su curso cuando estaba suspendido el proceso principal en base a la inconstitucionalidad promovida. En la actualidad se encuentra pendiente el dictado de la resolución respectiva por parte del Tribunal de Apelaciones en lo Penal subrogante.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia resolvió la excepción de inconstitucionalidad opuesta (contra la ley 19550), rechazando la misma, por sentencia N° 1267 de fecha 29 de agosto de 2019 (fs. 809 a 810) y los autos fueron devueltos a esta Sede para la continuación de la instrucción con fecha 12 de setiembre de 2019 (fs. 815 vto.). Este nuevo plazo de suspensión del proceso principal, además de la derivación que tuvo en cuanto a la anulación por el TAP de 1º Turno de su anterior resolución N° 190 de fecha 23 de abril de 2019, proyectó también sus consecuencias en cuando al cómputo del término de la prescripción de los presuntos delitos, el que también se ha visto suspendido (entre el 7 de marzo de 2019 y el 12 de setiembre del mismo año).

7).-Nuevo avance de la instrucción:

Resuelta la excepción de inconstitucionalidad contra la ley N°19550 y devuelto el expediente por la Suprema Corte de Justicia, se ordenó oficiar al Servicio de Retiros y Pensiones de las FF.AA., el cual aportó la información solicitada (fs. 826 a 827) sobre los ex militares indicados en la vista fiscal de fs. 671, cumplido lo

cual se fijó audiencia para el día 25 de noviembre de 2019, hora 14:00 a los efectos de tomar declaración al ex militar retirado Omar Raúl Lacasa Antelo (fs. 837) y para el día 5 de diciembre de 2019, a la misma hora, para recabar el testimonio de María del Luján Buday Rego (compañera de detención de los denunciados), audiencias que se llevaron a cabo en las fechas y horas señaladas (fs. 862 a 865 y 866 a 869 respectivamente). Para el día 6 de diciembre del 2019 hora 14:00 se fijó finalmente la audiencia para tomar declaración -por videoconferencia- a los ex militares retirados Beltrán Rosadilla Trinidad y Andrés Quintana, acto realizado en la fecha y hora indicada cuyo registro audiovisual obra en un CD actualmente depositado en la caja de seguridad de la Sede.

8).-Solicitud fiscal de enjuiciamiento respecto de los ex militares retirados José María Cabrera Rivas y Andrés Daniel Quintana García.

Pasados los autos en vista a la Fiscalía Especializada (auto N° 1271 de fecha 19 de diciembre de 2019) su representante, el Dr. Ricardo Perciballe, solicita en escrito de fecha 11 de febrero de 2020 (fs. 880 a 889) el procesamiento con prisión de los ex militares retirados José María CABRERA RIVAS y Andrés Daniel QUINTANA GARCÍA, por la presunta comisión de un delito continuado de abuso de autoridad contra los detenidos, en concurrencia fuera de la reiteración con un delito continuado de privación ilegítima de libertad (arts. 1, 18, 56, 58, 60 N° 1, 281 y 286 del Código Penal) *“Habida cuenta que en su calidad de oficiales interrogadores procedieron a infligir u ordenar diversos tormentos a los detenidos, así como a privarles ilegítimamente de su libertad por un lapso mayor al constitucional antes de ponerlos a disposición de Juez Sumariante. Y asimismo, al habilitar su condena a partir de la confesión arrancada bajo torturas”*.

9).-Contestación de la requisitoria fiscal.

Del pedido fiscal de procesamiento se confirió traslado a la Defensa de los indagados CABRERA RIVAS y QUINTANA GARCÍA, el que fue evacuado en tiempo y forma por las Dras. Rosanna Gavazzo y Estela Arab, en escrito que obra de fs. 893 a 898. En su comparecencia las co-defensoras, en primer lugar, formulan un nuevo planteo de prescripción en base a los delitos concretamente imputados a sus defendidos. Señalan que el plazo de prescripción aplicable es el de diez años, conforme a lo establecido por el art. 117 N° 1, literal c) del Código Penal, el que habría ya transcurrido. En tal sentido indican que aún sin computar el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos hasta el 1 de marzo de 1985 en que se restableció el sistema democrático republicano en nuestro país, y el tiempo transcurrido entre el 22 de diciembre de 1985 (fecha en que se promulgó y entró en vigencia la ley de caducidad de la pretensión punitiva del estado N° 15848) y el 27 de octubre de 2011 (fecha en la que se promulgó y entró en vigencia la ley 18831, cuyo artículo 1 restableció el pleno ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para los delitos comprendidos en la ley 15848) el plazo ya habría transcurrido. De acuerdo al cómputo efectuado por la Defensa

habrían pasado a la fecha de la presentación del escrito en examen 10 años, 1 mes y 14 días, por lo que los delitos se encontrarían ya prescriptos.

En cuanto al fondo, la defensa alega que los hechos deben considerarse en el contexto histórico en que ocurrieron *“en que la ley puso a cargo de las Fuerzas Armadas la lucha antisubversiva y les dio prerrogativas para su actuación. De esta manera la detención y el mantenimiento en unidades militares de detenidos subversivos y la intervención de la justicia militar eran situaciones legales, aceptables, aceptadas y naturales para el hombre medio de la época”*.

Señalan que la Defensa no tuvo posibilidad de controlar el diligenciamiento de algunas probanzas, como la declaración de la denunciante -hoy fallecida- María Laura Campal y de los testigos Luis Alberto Lanz y Fermín Doroteo Rossi, sin perjuicio de lo cual alegan que en ninguno de los aludidos testimonios se identifica a sus defendidos llevando a cabo las conductas delictivas que les imputa la Fiscalía.

Añaden que *“Es francamente desacertado plantear privación ilegítima de libertad cuando lo normal en esa época era la detención prolongada en cuarteles, lo que era de público conocimiento, y sobre lo que ninguno de los indagados en esta causa pudieron tener incidencia alguna”*.

Finalmente señalan que, si bien la Fiscalía no lo especifica en su requisitoria, debe entenderse que la imputación delictual hecha a sus defendidos es a título de autores (art. 60 del Código Penal), no existiendo elemento de prueba alguno que determine tal grado de participación.

En definitiva, por los argumentos expuestos, solicitan que se desestime en todos sus términos la pretensión fiscal.

Evacuado el traslado por la Defensa, se señala audiencia para el día 21 de mayo de 2020, la cual se realiza mediante videoconferencia (obrando su registro audiovisual en CD adjunto), oportunidad en la cual se da cumplimiento a lo dispuesto por el art. 126 del C.P.P. En la esta audiencia, además de ratificar sus anteriores declaraciones los indagados QUINTANA y CABRERA formularon ampliaron sus respectivas declaraciones y la defensa alegó, rectificando los argumentos vertidos en el escrito antes citado, que a los efectos de la prescripción correspondería computar el período comprendido entre la ocurrencia de los hechos denunciados y la instauración del gobierno de facto con fecha 27 de junio de 1973.

CONSIDERANDO:

1).-Sobre la prescripción invocada.

Con respecto al nuevo planteo de prescripción corresponde realizar las siguientes precisiones:

a).-En primer lugar, el dicente estima que a los efectos del plazo prescriptivo no corresponde computar el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos hasta la asunción del primer gobierno electo democráticamente en nuestro país el 1 de marzo de 1985, dado que los hechos, por ser continuados, si bien tuvieron

inicio antes del 27 de junio de 1973 se extendieron durante el período dictatorial, en el cual no existían las debidas garantías para el acceso a la justicia. Es más, estando los denunciantes encarcelados bajo los rigores de la autoridad castrense, en las postrimerías del advenimiento de un régimen de facto, que luego de su instauración se extendió por casi 12 años, resulta claro que en el tiempo transcurrido desde las detenciones (el 22 y 24 de mayo de 1972) al 27 de junio de 1973 en que se produce el quiebre institucional, no estaban dadas las garantías necesarias para que las propias víctimas o sus familiares denunciaran los hechos objeto de obrados.

b).-En segundo lugar, tampoco corresponde computar el período de tiempo en el cual estuvo vigente la ley de caducidad de la pretensión punitiva del estado Nº 15848, esto es, desde el 22 de diciembre de 1985 hasta el 27 de octubre de 2011, fecha ésta última en que se promulgó y entró en vigencia la ley 18831, cuyo artículo 1 reestableció el pleno ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para los delitos comprendidos en la citada ley Nº 15848.

Este criterio ha sido ampliamente recogido por la Jurisprudencia Nacional. En efecto, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia (Sentencia Nº 935 de 29 de julio de 2015) *"...es cuestión zanjada por la jurisprudencia (sentencia No. 1501/2011 de la Suprema Corte de Justicia) que no es computable el período del régimen de facto para calcular el plazo de prescripción de la acción penal, ya que durante ese tiempo su titular estuvo impedido de promover las investigaciones correspondientes.*

Asimismo, para el caso concreto, tampoco cabe computar para determinar el 'dies a quo' de la prescripción el período de vigencia de la Ley de caducidad de la pretensión punitiva del Estado (Ley 15.848).

En tal sentido, cabe partir de la interpretación de las normas contenidas en los arts. 117 a 125 del Código Penal para determinar si la prescripción prevista en ellos afecta a la norma sustantiva que determina el delito o a la adjetiva, es decir, a la acción para hacer valer en juicio las normas sustantivas.

Los referidos artículos se encuentran en el Título VIII, Capítulo I del Código Penal, bajo el 'nomen iuris': 'De la extinción de los delitos', lo que haría pensar, 'prima facie', que la prescripción, como instituto extintivo, provocaría la eliminación del delito y no solamente la de la acción.

Pese a que el legislador utilizó en forma indistinta dos expresiones que no son sinónimas ('extinción' y 'prescripción' del delito), lo cierto es que en todos los casos el Código Penal está regulando materia procesal, esto es, la prescripción de la acción penal, lo que surge, sin hesitaciones, de la simple lectura del art. 120 y se infiere, sin mayor esfuerzo, de los arts. 121 y 122 del mismo cuerpo normativo.

Por lo tanto, tratándose de prescripción de la acción penal y no de extinción del delito, son de aplicación las normas procesales que regulan los plazos en la materia.

En efecto, el art. 120 del Código Penal establece, bajo el rótulo: ‘De la interrupción de la prescripción por actos de procedimiento’, lo siguiente: ‘El término de la acción penal se interrumpe por la orden judicial de arresto, empezando a correr de nuevo, desde que el proceso se paraliza’.

‘En los delitos en que no procede el arresto, el término se interrumpe por la simple interposición de la denuncia’.

Esta norma debe compatibilizarse con la contenida en el art. 122 del mismo cuerpo legal, que establece: ‘La prescripción no se suspende salvo en los casos en que la Ley hiciera depender la iniciación de la acción penal o la continuación del juicio, de la terminación de otro juicio civil, comercial o administrativo’.

Si bien, ‘prima facie’, parecería que el principio en materia procesal penal sería que la prescripción de la acción penal admite los excepcionales motivos de suspensión regulados a texto expreso en el art. 122 del Código Penal, también es cierto que el C.P.P. (norma adjetiva penal) es posterior en el tiempo y admite su integración con otras normas del ordenamiento jurídico, en especial, aquellas atinentes al proceso civil.

En este aspecto, el art. 87 del C.P.P. es claro al establecer que: ‘La iniciación, suspensión, interrupción, término y cómputo del tiempo en que puedan o deban producirse los actos del proceso penal se regularán, en lo pertinente, por las normas del proceso civil’, sin perjuicio de que, aun cuando no existiera este artículo, se podría llegar a la misma conclusión en virtud de la norma de integración contenida en el art. 6 del C.P.P.

En su mérito, el art. 122 del Código Penal debe ser complementado con el art. 87 del C.P.P. y, por esta vía, recurrir a las normas contenidas en los arts. 92 a 99 del C.G.P. para determinar las causales de suspensión de los plazos procesales.

Por ende, el principio de suspensión de los plazos contenido en el art. 98 del C.G.P. es plenamente aplicable al proceso penal y, en especial, al plazo de prescripción de la acción penal.

Ahora bien, en virtud de tales argumentos, corresponde analizar si el dictado y la posterior vigencia de la Ley 15.848 configura una causal de suspensión del cómputo del plazo de prescripción de la acción penal.

Siguiendo a Vescovi y a sus colaboradores en el Código General del Proceso, Anotado, comentado y concordado, Tomo 2, págs. 376 y 377, corresponde señalar que: ‘Nuestra legislación admite (...) el principio general de suspensión de los plazos en caso de impedimento por justa causa, desde que éste comienza y hasta que cesa’.

‘La admisión se realiza con carácter sumamente restrictivo, ya que no cualquier razón o circunstancia constituye causa o fundamento ‘justo’ de impedimento, en la terminología legal, sino sólo aquellas hipótesis que configuren fuerza mayor o caso fortuito (...)’.

‘Por ‘fuerza mayor’ ha de entenderse aquella que inhibe u obstaculiza totalmente la voluntad de la parte de realizar el acto, de carácter imprevisto e irresistible. La

doctrina por lo general sostiene que caso fortuito y fuerza mayor constituyen expresiones equivalentes, y que pese a la falta de definición legal, ambas refieren a hechos cuya nota principal es la irresistibilidad (ya que niega autonomía a la imprevisibilidad frente a aquella). Esa nota de irresistibilidad coloca al sujeto en una situación de imposibilidad absoluta de realizar el acto, es decir, no se trata de una mera dificultad, sino de un obstáculo insuperable para la voluntad humana. Esa imposibilidad, en materia procesal, puede ser objetiva (en iguales circunstancias ningún sujeto hubiera podido resistir la fuerza contraria; refiere fundamentalmente al objeto del acto) o subjetiva (ese sujeto en especial vio obstaculizada de modo insuperable su voluntad)’.

En virtud de tales fundamentos, cabe sostener que la vigencia de la Ley de caducidad de la pretensión punitiva del Estado significó un claro obstáculo insuperable (irresistible) para el ejercicio de la acción penal por parte de su titular, el Ministerio Público”.

Tal criterio fue reiterado por nuestro Máximo Órgano Jurisdiccional en la Sentencia N° 1280/2016 de 24/8/2016, y recogido asimismo por el TAP 1° en las sentencias interlocutorias de segunda instancia dictadas en autos N° 4 de fecha 14 de febrero de 2014 (fs. 135 a 156) y 72 de fecha 7 de abril de 2015 (fs. 209 a 230) y también en sus sentencias N° 276 de 8/9/2017, 347/2017 de 27/10/2017 y N° 31 de 23/2/2018, entre otras.

En tal sentido el TAP 1° en la Sentencia antes mencionada (N° 31 de 23 de febrero de 2018) sostuvo:

“Existe consenso en cuanto a que para la eventual prescripción de cualquier delito que pudiere corresponder, no sería computable el período de facto, por aplicación de un principio general de derecho: “En lo que tiene que ver con el período de interrupción de los derechos y garantías de los justiciables, es evidente que no puede correr término alguno a los mismos, si es manifiesto que existía una imposibilidad material de su ejercicio”.

“En el caso, el titular de la acción penal es el Ministerio Público, pero, obviamente, no se aprecia cómo el mismo podría ejercerla libremente”.

“Más allá de la situación de quien correspondiera juzgar el caso, la médula está en el actor, y si el mismo no contaba con la posibilidad de ejercer su poder deber, no le corrió plazo”.

“Por lo tanto, resulta contrario a la lógica natural de los hechos, que un funcionario público, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, por más que contara con independencia técnica, pudiera llevar adelante una acción tendiente a la investigación de este tipo de asuntos”.

“Por tal razón, el titular de la acción penal estuvo impedido con justa causa, de promover y ventilar este caso, en esas circunstancias” (TAP 2°, Sent. N° 263 de 26/8/2010)”.

“(…) También la Sala tiene relevado (Sents. N°s 84, 101, 313/2013, 2, 10, 275/2014, etc.) que la Ley de Caducidad fue efectiva e ilegítimamente un

obstáculo a la persecución criminal de los delitos cometidos en la dictadura militar. La Ley N° 18.831 de 27/10/2011, conforme su art. 1°, "...restablece el pleno ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1° de marzo de 1985, comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 15.848, de 22 de diciembre de 1986".

Si el Parlamento decidió necesario declarar restablecido el "pleno ejercicio" de la pretensión punitiva, es obligado inferir que a pesar de la restauración democrática, tampoco el titular de la acción pública quedó en plenas condiciones de perseguir los delitos encapsulados por la Ley de Caducidad, declarada inconstitucional por la SCJ (Sent. 365/2009), en proceso (Sabalsagaray) donde PE y PL, no en balde, se allanaron.

El 30/6/2011 recayó decreto del PE que al revocar todos los actos administrativos y mensajes emanados del mismo, en aplicación del art. 3° de la ley cit. la convirtió en un "monumento testimonial en ruinas" o "una ventana que no tiene vidrios" (Galain, La justicia de transición en Uruguay...Rev. de Der. 06/2011, KAS-UCUDAL, p. 140, nota n° 118).

Y el 21/3/2012, en cumplimiento del fallo Gelman (Corte IDH), el Estado, representado por las máximas jerarquías de sus tres Poderes, al admitir formal, pública y expresamente su responsabilidad, asumió la falta de un recurso efectivo para las víctimas, así como la ausencia de posibilidades de ejercicio pleno de la acción penal; todo ello, en mérito a la Ley 15.848.

O sea: si la prescripción del delito supone "el transcurso de un plazo determinado tras la comisión de un delito, sin que éste sea juzgado" (Mir Puig, Derecho Penal, 2007, p. 750), ella no se configura respecto de ciertos delitos que -sin dejar de serlo- simplemente no pudieron perseguirse porque precisamente, fue para impedirlo que se aprobó una ley donde primó la "lógica de los hechos" sobre la Constitución.

Así lo reconoce la señora Sent. de la SCJ N° 365/2009 (Chediak -r-, Van Rompaey, Ruibal, Larrieux, Gutiérrez -d- parcial) cuando dice: "...Con respecto a que las normas impugnadas transgreden el derecho de las víctimas y de sus familiares de acceder al sistema judicial para que se identifique y castigue a los presuntos culpables de los hechos acaecidos durante la dictadura militar, el agravio es de recibo...las normas atacadas excluyeron del aparato sancionatorio del Estado a sujetos que, para ello, no necesitaron ser juzgados por el Poder de gobierno que tiene a su cargo la función soberana de aplicar las penas...las normas atacadas excluyeron de la órbita del Poder Judicial el juzgamiento de conductas con apariencia delictiva, lo cual transgredió el principio de separación de poderes y afectó muy seriamente las garantías que el ordenamiento constitucional puso en manos de aquél...A modo de síntesis, la ilegitimidad de una Ley de amnistía dictada en beneficio de funcionarios militares y policiales que cometieron delitos de esta naturaleza, gozando de impunidad durante regímenes de facto, ha sido declarada por órganos jurisdiccionales, tanto de la comunidad

internacional como de los Estados que pasaron por procesos similares al vivido por el Uruguay en la misma época. Tales pronunciamientos, por la similitud con la cuestión analizada y por la relevancia que han tenido, no podrían soslayarse en el examen de constitucionalidad de la Ley No. 15.848 y han sido tenidos en cuenta por la Corporación...”

En suma, es hecho notorio que luego de reinstalada la Democracia (1985) la Ley de Caducidad, en efecto, constituyó un impedimento (inconstitucional, ilegítimo) para la persecución de los delitos que recién (y no sin dificultades) pudieron ser investigados décadas después de la época de comisión (...)."

c).-En tercer lugar, el dicente coincide con la Defensa en cuanto a que el plazo legal de prescripción que corresponde considerar en el caso es el de diez años previsto por el art. 117 N° 1, lit. c) del Código Penal, dado que tanto el delito de abuso de autoridad contra los detenidos, así como el de privación de libertad, prevén una pena máxima que se ubica entre los dos y diez años de penitenciaría, por lo que tales delitos prescriben a los diez años.

d).-Ahora bien, lo que éste proveyente no tiene el honor de compartir es el cómputo que de dicho plazo realiza la Defensa, pues la misma no toma en cuenta la causal de suspensión establecida en el art. 122 del Código Penal, que en el caso operó en dos oportunidades con motivo de la interposición por dicha Defensa de las excepciones de inconstitucionalidad contra las leyes 18831 y 19550.

En efecto, el art. 122 del Código Penal establece: “*La prescripción no se suspende salvo en los casos en que **la ley hiciera depender** la iniciación de la acción penal o **la continuación del juicio, de la terminación de otro juicio civil, comercial o administrativo**”.*

Como surge de las presentes actuaciones el presumario -cuya naturaleza procesal hoy en día nadie discute- estuvo suspendido por las inconstitucionalidades opuestas (art. 514 del C.G.P.) en los siguientes períodos:

1) Desde el 20 de agosto de 2015 hasta el 15 de agosto de 2016 con la interposición de la excepción de inconstitucionalidad contra la ley 18831 ante la propia Suprema Corte de Justicia (fs. 265 a 279 de la pieza I) hasta que dicha Corporación, luego de rechazar la excepción por sentencia N° 212/2016 (fs. 328 a 367, Pieza II), continúa el trámite de la casación pasando los autos nuevamente a estudio de los Sres. Ministros con fecha 15 de agosto de 2016 (fs. 368, Pieza 2). En este caso transcurrieron exactamente 360 días de suspensión del proceso por efecto de la interposición de la excepción de inconstitucionalidad y la resolución de dicha excepción constituyó una cuestión prejudicial necesaria para la continuación del presumario el cual se mantuvo suspendido por expresa disposición legal (art. 514 del C.G.P. y 122 del Código Penal). Es decir, para la continuación del proceso principal fue necesaria la previa resolución y terminación del proceso de inconstitucionalidad incoado por vía de excepción, por lo que queda claro que operó la causal de suspensión del cómputo de la

prescripción prevista por el art. 122 del Código Penal, durante 360 días.

2) Desde el 7 de marzo de 2019 hasta el 12 de setiembre de 2019. El día 7 de marzo de 2019 esta Sede Judicial dispuso por auto N° 175 (fs. 746, Pieza III) la suspensión del proceso y la elevación de los autos a la Suprema Corte de Justicia para la resolución de la excepción de inconstitucionalidad incoada por la Defensa contra la ley N° 19550 (escrito de fs. 726 a 739 vto.). La SCJ rechazó la excepción referida por sentencia N° 1267/2019 (fs. 809 a 810) y devolvió los autos a esta Sede Judicial el día 12 de setiembre de 2019 para la continuación de la instrucción. Este segundo período de suspensión del plazo de la prescripción tuvo una duración de 6 meses y siete días.

EN TOTAL: el cómputo del plazo de prescripción estuvo suspendido durante 1 año, 6 meses y 2 días. Descontado dicho término al ya transcurrido (computado por la Defensa a fs. 894), tenemos que el plazo de prescripción de diez años previsto para los presuntos delitos imputados en obrados aún no ha transcurrido.

Por los fundamentos antes referidos es que se rechaza la excepción de prescripción.

II).-Hechos que se consideran semiplenamente probados.

II.1).-Surgen de autos elementos de convicción suficientes respecto de la ocurrencia de los siguientes hechos:

En el mes de mayo del año 1972, fuerzas policiales y militares efectuaron la detención de treinta y una personas por su presunta vinculación con el Movimiento de Liberación Nacional Tupamaros (MLNT), los que fueron puestos a disposición del Comando del Batallón de Ingenieros N° 2 de Florida, donde permanecieron reclusos (Oficio de fecha 25 de junio de 1972 elevado por el Oficial del S-2 del Batallón de Ingenieros N° 2, Teniente Coronel José María Cabrera al Segundo Jefe del referido batallón, Mayor Cloto Masciadri Romay, Imagen 202 y 203 -primer archivo- del expediente de la Justicia Militar Ficha 201/1986).

Entre los ciudadanos reclusos se encontraba la Sra. María Laura Campal Garay, quien fue detenida en la ciudad de Florida el día el día 22 de mayo del año 1972, próximo a la hora 21:30 (ver oficio antes referido, imagen 202, archivo 1 del expediente de la JM Ficha 201/1986 -pendrive AJPROJUMI, fs. 712), en circunstancias en que se retiraba junto a su hermana del Instituto donde estudiaba Magisterio. Luego de ser revisada en la Seccional Policial Primera por el médico militar Juan Antonio Riva Buglio (hoy fallecido), fue trasladada encapuchada y maniatada al Cuartel de Ingenieros N° 2, donde fue sometida a plantones y mantenida encapuchada. El día 23 de mayo de 1972 fue interrogada por el Oficial del S-2 Teniente Coronel José María CABRERA RIVAS (imágenes 27 a 30, 2do archivo del expediente de la JM Ficha 201/1986 -pendrive AJPROJUMI).

Después de un traslado a Durazno, que tuvo lugar cinco días después de

encontrarse recluida en Florida y que duró entre cuatro o cinco días, regresó al Cuartel de Ingenieros N° 2 donde fue sometida a un largo plantón por el cual perdió el conocimiento, sufriendo además una infección en sus ojos debido al uso constante de la capucha y por habersele colocado vendas de algodón en los ojos para que no pudiera ver a través de la misma. Fue nuevamente interrogada con fecha 9 de junio de 1972 por el oficial del S-2 Teniente Coronel José María CABRERA RIVAS (imágenes 31 a 32 del 2do archivo expediente de la JM Ficha 201/1986 -pendrive AJPROJUMI-), a quien la denunciante indica como el responsable de haber ordenado el plantón por el cual perdió el conocimiento. Con fecha 26 de junio de 1972 la Sra. Campal Garay, así como las restantes personas detenidas, fueron puestas a disposición del Juez Sumariante Paulino H. Golfarini (Imagen 173 del 2do archivo del expediente de la JM Ficha 201/1986) quién le tomó declaración a la Sra. Campal el día 27 de junio (imágenes 201 a 203 del 2do archivo del expediente militar citado), siendo luego procesada con prisión por el Juez Militar Cnel. Hermes Sosa Illa (imágenes 19 a 22 del 3er archivo del expediente de la JM antes referido).

En julio del año 1974 la Sra. María Laura CAMPAL fue trasladada al Penal de Paso de los Toros, donde permaneció hasta el mes de julio del año 1976, siendo posteriormente trasladada a la Cárcel de Punta de Rieles donde fue liberada el 22 de noviembre de 1980.

En cuanto a los apremios físicos padecidos en el Batallón de Ingenieros N° 2 de Florida declaró la denunciante (fs. 14 y siguientes, Pieza I) que después de retornar desde Durazno a Florida *“ahí empiezan los interrogatorios más pesados, se ve que vino información mía y comienzan a preguntarme cosas como si yo había trasladado personas en algún momento, ahí si estuve en un plantón muy largo, muy largo y se que perdí el conocimiento, o me caía dormida, a esa altura ya había tenido una infección en los ojos por la capucha, y porque a veces nos ponían algodones en los ojos para que no miráramos para abajo” (...)* *“a los interrogatorios que fui sometida ellos usaban para eso una carpa, ahí aparece un oficial de nombre Cabrera que en ese momento era teniente, y él hizo el interrogatorio a cara descubierta, pero fue el que ordenó los plantones más largos, en el plantón que ya referí, donde perdí el conocimiento, ahí me doy cuenta de que las piernas no me responden cuando me llevan al baño, también había perdido la sensibilidad en brazos y manos. Ahí sucede que cuando me sacan de ese plantón y voy al lugar donde estaban mis compañeras, ellas se asustaron y me llevan la cama a la carpa, para que me acostara, durante los plantones recuerdo a los soldados diciéndome, es decir acosándome sexualmente de palabra, yo los escuchaba y después cada tanto venía más de uno y comenzaba, era una rutina, Cabrera me apremiaba por mi madre, y por mi hermana (...)* para que las delatara. (...) A cargo de nosotras (...) estaba (...) el teniente en ese momento Andrés QUINTANA, eran las personas que tenían más contacto, también el entonces teniente LAPASTA, me dio la impresión que eran

los que dirigían el procedimiento, en esa época el comandante era Gastón Dibarboure, pienso que también estarían enterados todos, porque se sienten los gritos y era mucha gente (...)”.

La práctica de tormentos tales como el plantón por muchas horas, incluso durante días, sin comer ni tomar agua, estar maniatado, así como el uso prolongado de capuchas y vendas con algodón en los ojos, se corrobora con el testimonio de los otros detenidos que más adelante se referirán e incluso por ex militares que sin pertenecer al S-2, como es el caso de los indagados CABRERA y QUINTANA, este último en calidad de sustituto, realizaron guardias en el Batallón. Es más, el propio Andrés Daniel QUINTANA GARCÍA (sustituto del S-2) reconoció que los detenidos eran trasladados encapuchados: *“Del alojamiento en el propio batallón a la dependencia del S-2 iban de capucha y después al salir capucha hasta el alojamiento, la capucha se utilizaba para los traslados internos”*.

Tan es así que el testigo Fermín Doroteo Rossi Deza, ex militar que desempeñó tareas en el Batallón de Ingenieros N° 2 de Florida (fs. 7 y ss del expediente acordonado I.U.E: 259-606/2017) declaró lo siguiente: *“Yo hacía poca guardia, pero cuando me tocó ese día me entregaron a un hombre, estaba encapuchado, primero con los ojos vendados, encapuchado atado con las manos hacia atrás y de piernas abiertas, con las piernas completamente hinchadas porque hacía como tres o cuatro días que estaba allí con las necesidades hechas encima, ahí era todo al oscuro, me lo entregaron para vigilarlo, por una hora”*. Añade el testigo *“Los tenían parados por días, atados y se les sentía caer, los tenían así hasta que se agoraran”*.

Por su parte, el ex militar Luis Alberto Lanz Pérez, quién también prestó funciones en esa época en el Batallón de Ingenieros N° 2 de Florida (fs. 34 a 38 de la pieza I.U.E: 259-606/2017) hizo referencia a la práctica que se seguía de mantener encapuchados a los detenidos y de someterlos a largos plantones. Indicó el testigo: *“el encapuchamiento era para que no reconociera donde estaba, detenido sí, pero no sabían donde estaban”*. Al ser preguntado respecto a lo que se hacía con las personas detenidas encapuchadas, el testigo explica *“(…) mantenerlos hasta que dieran lugar de la culpa de ellos (...)”*. *“(…) hasta que declararan la falta que habían cometido, a veces cuatro días, cinco, a veces menos”* (...) *“todo el día sin sacarse la capucha”*. Agregó que también vio, durante los fines de semana en que le tocaba hacer guardia, a detenidos colocados de plantón, parados con las piernas abiertas durante mucho tiempo hasta hacerse sus necesidades encima, agregando que la orden para custodiar a los detenidos en tales condiciones provino del Teniente CABRERA, entre otros. También estableció haber visto a los detenidos Álvarez, Zubieta, al Dr. Aren (compañeros de causa y de detención con los denunciados Campal Garay, Melgar y Álvarez) estar de plantón hasta hacerse sus necesidades encima. Expresó que las detenidas femeninas también eran mantenidas encapuchadas, práctica que el testigo calificó de *“aberrante”* (*“eso estuvo mal, se le prohíbe todo, es aberrante”*)

y reafirmó que cuando se le asignó la custodia de detenidos los mismos estaban encapuchados con las manos hacia atrás esposadas, y que: *“cuando confesaban se le sacaba la capucha (...)”*. También estableció que los detenidos cuando arribaban al cuartel eran bajados encapuchados de los camiones militares y algunos quedaban en las carpas americanas atados de las manos.

Otra de las personas que denunció el padecimiento de tormentos durante su detención en el Batallón de Ingenieros N° 2 de Florida fue la Sra. Elizabeth Magdalena Melgar Ferreira. La misma era militante del movimiento 26 de marzo por lo que fue detenida el 24 de mayo de 1972 y trasladada al referido Batallón, donde fue encapuchada, maniatada y sometida a extensos plantones y golpizas, así como a simulacros de violación y fusilamiento. Durante aproximadamente doce días fue sometida a extensos plantones, sin que se le proporcionara suficiente agua y comida. Concomitantemente fue interrogada para que admitiera su participación en el MLNT y que indicara el nombre de otras personas vinculadas a dicho movimiento. Indicó la Sra. Melgar que al ingresar en el Batallón, encapuchada, fue sometida a plantón. En determinado momento fue revisada por el médico militar Juan Antonio Riva y luego trasladada a Durazno junto con los demás detenidos, incluido su marido Elbio Diego Álvarez Aguilar, donde fue objeto de golpizas y tormentos psicológicos, como simulacros de fusilamiento y violación. Expresó que al retornar de Durazno, donde permanecieron por cuatro días aproximadamente, fue nuevamente revisada por el Dr. Riva quién se negó a sacarle la venda de los ojos y la capucha. Dijo que estuvo doce días sin comer, con mínima agua (*“me pusieron al lado de una canilla que goteaba, yo quería morirme”*, fs. 639) y añadió que por lo extenso del plantón se le hincharon los pies por lo que no le podían sacar las botas, las que fueron cortadas y luego puesta nuevamente de pie por indicación del Dr. Riva estando presente el Cnel. Dibarboure. Explicó que durante el plantón a las mujeres las llevaban arrastrando al baño, mientras que los hombres se hacían sus necesidades encima. Al ser preguntada respecto a los interrogatorios Melgar indicó que quienes la interrogaron estando encapuchada fueron QUINTANA y CABRERA los que alude *“fueron los peores”*. También indica que estos podrían haber ordenado los plantones. Al ser preguntada por su compañera de detención María Laura Campal Garay, Elizabeth Magdalena Melgar señaló que la misma también había sido llevada, junto a los demás detenidos a Durazno y al regresar al Batallón de Ingenieros N° 2 de Florida estuvo recluida en las mismas condiciones que ella. Cabe destacar que, como indicó la Sra. Melgar, ella, su marido y otros detenidos presentaron una denuncia contra el Dr. Riva ante el Tribunal de Ética Médica del Sindicato Médico del Uruguay, surgiendo de la publicación obrante de fs. 689 a 691 que el Tribunal de Ética Médica de la Federación Médica del Interior (FEMI) del Sindicato Médico del Uruguay, en fallo de fecha 20 de abril de 2001, resolvió la expulsión de la FEMI del hoy fallecido Dr. Juan Antonio Riva. El fallo se fundó en la violación, por el referido galeno, del numeral 1° de la Declaración de Tokio y

el Principio 2 de los Principios de Ética Médica de las Naciones Unidas, así como la vulneración de la regla 25.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente en Ginebra 1955, entre otras.

Por su parte, el esposo de la Sra. Elizabeth Magdalena Melgar, Elbio Diego Álvarez Aguilar, también fue detenido el día 24 de mayo de 1972 y trasladado encapuchado al Batallón de Ingenieros N° 2, donde fue visto por el Dr. Juan Antonio Riva y luego maniatado con las manos hacia atrás a un palo central de una de las carpas americanas allí existentes donde permaneció de pie y encapuchado por largo período. Expresó el Sr. Álvarez (fs. 644 y ss): *“estuve ahí no se cuanto tiempo, sentí que en determinado momento desfallecía, siempre parado, el interrogatorio era plantón, no comer, no tomar agua y no ir al baño. En ese momento fue un tiempo prolongado, sentí no poder más con las piernas abiertas, y quería cerrar las piernas me pegaban un soldado con la culata en los tobillos”*. Señaló que luego de ser interrogado por CABRERA y QUINTANA fue llevado nuevamente de plantón a la carpa y añade *“Los interrogatorios fueron fuertes en ese período, en castigos recibidos” (...)* *“me hacía necesidades encima, no comí, me caí varias veces en esas circunstancias (...)”*. Luego de relatar los padecimientos vividos en oportunidad de ser trasladado a Durazno con los demás detenidos, incluida su esposa, cuya voz reconoció, señala que al regresar al Batallón de Ingenieros N° 2 de Florida, volvió a ser puesto de plantón, sin agua ni comida, estaba muy debilitado por los apremios sufridos en Durazno por lo que no podía sostenerse en pie. Expresó que *“del tres de junio al 4 de julio hubieron diversos interrogatorios, los más fuertes castigos de parte de Cabrera”* y añade *“Quintana había sido amigo mío nos habíamos criado... en una oportunidad recuerdo me llevan a los baños del cuartel me interroga Quintana me dice: Elbio tenés que hablar”, después de eso actuó exactamente que Cabrera en su forma de proceder, siempre estuvimos encapuchados, pero en el baño colectivo Quintana me sacó la capucha y me habló”*.

Por su parte María del Lujan Buday Rego (fs. 866 a 869) fue detenida el 29 de mayo de 1972 y trasladada al Batallón de Ingenieros N° 2 de Florida donde fue encapuchada y sometida a extensos plantones, sin recibir comida ni agua. Señaló que estando en una carpa (donde fue interrogaba) le hicieron ver una bolsa ensangrentada con el nombre de la persona que en ese momento era su pareja para amedrentarla y hacer que declarara. Sindicó a CABRERA y a QUINTANA, entre otros, como las personas encargadas de los interrogatorios a los que fue sometida en las condiciones antedichas.

II.2) La semiplena prueba de los hechos referidos se integra con: la denuncia policial presentada por la Sra. María Laura Campal Garay (fs. 1 a 3) y su ratificación en Sede Judicial (fs. 10 a 21), información brindada por el Ejército Nacional con fecha 4 de mayo de 2012 con los Jefes e integrantes de la SS.OO del Batallón de Ingenieros N° 2 de Florida en período en que acaecieron los

hechos (fs. 24 a 26) e información brindada por el Servicio de Retiros y Pensiones de las FF.AA. (fs. 27); declaración indagatoria de José María Lapasta Orrosmendi (fs. 32 a 38) y primer declaración indagatoria de Andrés Daniel QUINTANA GARCÍA (fs. 39 a 45); declaración indagatoria de Juan Antonio Riva Buglio (fs. 48 a 52); testimonio de la partida de defunción de la denunciante María Laura Campal Garay (fs. 401, Pieza II); resultancias del expediente acumulado I.U.E: 259-606/2017, destacándose principalmente la declaración del Sr. Luiz Alberto Lanz Pérez (fs. 34 a 38 de los autos referidos); Información remitida por la Secretaría de Derechos Humanos para el pasado reciente con las fotografías del prontuario del padre de la denunciante María Laura Campal Garay, el Sr. José Enrique Campal -fallecido-, de los también denunciante Elizabeth Melgar y Elbio Álvarez y de otro de los detenidos del Batallón de Ingenieros N° 2 Martín Nuín (fs. 583 a 588, Pieza II); declaración indagatoria de José María CABRERA RIVAS (fs. 602 a 609); testimonio de las partidas de defunción de Gastón Dibarbouré Bello, Luis Alberto Mautone Rodríguez y José María Lapasta Orrosmendi (fs. 613, 614 y 615, Pieza III); declaración de Elizabeth Magdalena Melgar Ferreyra (fs. 637 a 642) y de Elbio Diego Álvarez Aguilar (fs. 643 a 648); testimonio de José Pedro Rodríguez Verdías (fs. 649 a 651); publicación de un fallo del Tribunal de Ética Médica de la Federación Médica del Interior (FEMI) de fecha 20 de abril de 2001, por el cual, en base a la denuncia presentada por Elizabeth Magdalena Melgar Ferreyra, Elbio Diego Álvarez Aguilar entre otros, se resuelve la expulsión del hoy fallecido Dr. Juan Antonio Riva del gremio de los médicos (fs. 689 a 691); Informe del Dpto. de Medicina Legal de la Facultad de Medicina (fs. 693 a 707). Expedientes de la justicia militar Fichas S-201/86 y S-235/86 remitidos por AJPROJUMI escaneados en pendrive (fs. 712 a 714); declaración indagatoria de Omar Raúl Lacasa Antelo (fs. 862 a 865); testimonio de María del Luján Buday Rego (fs. 866 a 869) y declaración indagatoria prestada por los militares retirados Beltrán Rosadilla Trinidad y Andrés Quintana en audiencia realizada por videoconferencia de fecha 6 de diciembre de 2019, cuyo registro en CD obra en la caja de seguridad de la Sede.

III).-Existencia de elementos de convicción suficientes acerca de la participación de los imputados José María Cabrera Rivas y Andrés Daniel Quintana García en los hechos referidos.

De los testimonios antes referidos y demás elementos que obran en autos se desprende que los ahora encausados José María CABRERA RIVAS y Andrés Daniel QUINTANA GARCÍA, como integrantes del S-2 (servicio de inteligencia), interrogaban a los detenidos al tiempo que eran sometidos a diversos apremios físicos tales como extensos plantones, uso constante de capuchas y vendas en los ojos, falta de comida y agua, etc., con la finalidad de obtener de éstos una “confesión” respecto a sus presuntas actividades subversivas.

IV).-Calificación jurídica.

Por lo antes expuesto a criterio del proveyente existen elementos de convicción

suficientes para imputar a **José María CABRERA RIVAS y a Andrés Daniel QUINTANA GARCÍA** “prima facie” y sin perjuicio de ulteriores la autoría de ***un delito continuado de “abuso de autoridad contra los detenidos” (arts. 1, 18, 54, 58, 60 N°1 y 286 del Código Penal)***.

En efecto, a criterio del dicente, surge semiplenamente probado en autos que los encausados José María CABRERA RIVAS y Andrés Daniel QUINTANA GARCÍA, como integrantes de la división de inteligencia e información “S-2” de las FF.AA en el Batallón de Ingenieros N° 2 de Florida, en el período comprendido entre los meses de mayo del año 1972 y setiembre del mismo año, estando a cargo de la custodia de personas arrestadas en la citada unidad militar -por presunta vinculación con el MLNT- cometieron contra las mismas actos arbitrarios, sometiénolas a rigores no permitidos por los reglamentos, actos arbitrarios que fueron ejecutados en un mismo lugar (Batallón de Ingenieros N° 2), pero en distintos momentos y respecto a varias personas detenidas, como acciones ejecutivas de una misma resolución criminal sostenida en el tiempo.

En lo demás, el suscrito no tiene el honor de compartir la tipificación del delito de privación de libertad invocado por el Fiscal actuante (art. 281 del C.P.), en mérito a que las detenciones se realizaron bajo la vigencia de un régimen de excepción, estado de “guerra interior”, decretado por la Asamblea General del Poder Legislativo con fecha 15 de abril de 1972 (Decreto 345) y prorrogado por nueva resolución de dicha Asamblea de fecha 30 de junio de 1972 (Decreto 463/972), el cual rigió hasta el 17 de julio del mismo año cuando entró en vigencia de la Ley de Seguridad del Estado y Orden Interior N° 14068.

Las resoluciones referidas crearon un estado de excepción que dio lugar a la suspensión de derechos y garantías individuales, como los previstos en los artículos 15 y 16 de la Constitución de la Republica, respecto de personas investigadas por presunta vinculación con el MLNT. Ergo, al haber existido una autorización del Parlamento Nacional, las detenciones de esos ciudadanos -por averiguaciones de presuntos vínculos con el MLNT- realizadas sin orden judicial y por plazos más extensos a los previstos por el art. 16 de la Carta, no pueden subsumirse en la figura legal prevista por el art. 281 del C.P. Tan es así que los enjuiciamientos dispuestos por la justicia militar, en las causas iniciadas bajo su fuero, invocaron expresamente en sus “considerandos” el estado de guerra interior decretado por la Asamblea General, lo establecido por el art. 253 de la Carta, así como también, en último término, lo previsto en la ley 14068 (imagen 19 del tercer archivo del expediente de la JM Ficha S-201/86 e imagen 28 del primer archivo correspondiente al expediente de la JM Ficha S-235/86, pendrive AJPROJUMI).

Si bien el suscrito comparte el argumento invocado el Prof. Dr. José Korseniak (“Primer Curso de Derecho Público. Derecho Constitucional”. FCU 1era Ed. Febrero de 2001, Pags. 199 y 457) cuando señala que el proceder de la Asamblea General no se ajustó a lo establecido por el tenor literal del numeral 7º

del artículo 85 de la Carta, pues éste solo habilita a decretar la guerra “externa”, esto es “(...) *la conflagración con países o fuerzas exteriores. (...)*”, lo cierto es que el referido órgano legislativo, en abril de 1972, le dio otra interpretación a la norma, decretando en base a la misma un estado de “guerra interior” sobre cuya base impuso en el país un régimen de excepción con extraordinarias limitaciones a los derechos y libertades individuales de ciudadanos sospechados de participar en “la sedición”.

En tal sentido, indicaba Korseniak: “*Correlativamente, opinamos que el ‘estado de guerra’ a que alude el artículo 253, como una de las hipótesis que habilita la actuación de la justicia militar, es la guerra típica, la guerra ‘externa’. La interpretación hecha ya en el desarrollo de la dictadura (...) fue distinta, pues incluyó la ‘guerra interna’; allí indicamos nuestra opinión, de que su ‘declaración’ fue un pretexto para revestir de legalidad la actuación de la jurisdicción militar respecto de civiles (tampoco existió, a nuestro juicio, ninguna ‘guerra interna’)*”.

Pues bien, más allá compartir la autorizada opinión del ex legislador y profesor Dr. José Korseniak, lo cierto es que, como se indicó, la Asamblea General del Poder Legislativo el día 15 de abril de 1972, al amparo de lo previsto por el N° 7 del art. 85 de la Constitución decretó un estado de guerra interior (Decreto 345), situación que fue mantenida en el tiempo por nueva resolución de fecha 30 de junio de 1972 (Decreto 463/972), creándose así un régimen de excepción limitativo de las garantías previstas por los artículos 15 y 16 de la Constitución de la República, lo que habilitó a las fuerzas de seguridad a efectuar detenciones de personas sospechadas de participar en el MLNT sin orden judicial y por plazos mayores a los constitucionalmente previstos. Mal que nos pese, esa era la realidad jurídica de la época sobre cuya base tomó intervención la Justicia Militar y adoptó resoluciones hoy inmutables, por encontrarse al abrigo de la cosa juzgada.

Ahora bien, ese régimen excepcional de ninguna manera pudo permitir ni tolerar situaciones de abuso de autoridad en contra de los detenidos, hechos que deben ser juzgados al amparo de las normas vigentes en el momento de su presunta comisión (art. 286 del C.P.).

V).-En atención a que los imputados carecen de antecedentes judiciales, revistiendo la calidad de primarios absolutos, y teniendo presente la inexistencia de motivos fundados para presumir riesgo de fuga o de entorpecimiento de la investigación, el procesamiento habrá de ser dispuesto sin prisión, con la imposición de la medida cautelar de arresto domiciliario continuo por el plazo de tres meses (art. 72 del C.P.P., y arts. 2 y 3 de la ley 17726).

Por los fundamentos antes expuestos y en mérito a lo establecidos por los arts. 10, 12, 18, 22 y 72 de la Constitución de la República, arts. 1, 18, 58, 60 N° 1 y 286 del Código Penal y los arts. 125 y 126 del CPP;

RESUELVO:

DECRÉTASE EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN DE JOSÉ MARÍA

CABRERA RIVAS Y DE ANDRÉS DANIEL QUINTANA GARCÍA, BAJO LA IMPUTACIÓN “PRIMA FACIE” -A CADA UNO DE ELLOS- DE LA AUTORÍA DE UN DELITO CONTINUADO DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS, IMPONIÉNDOSELES, BAJO CAUCIÓN JURATORIA, COMO MEDIDA SUSTITUTIVA A LA PRISIÓN PREVENTIVA, EL ARRESTO DOMICILIARIO CONTÍNUO, POR EL PLAZO MÁXIMO DE TRES MESES.

2).-COMUNÍQUESE A LA JEFATURA DE POLICÍA DEPARTAMENTAL Y AL REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES JUDICIALES DEL ITF, AGREGÁNDOSE OPORTUNAMENTE LOS PRONTUARIOS POLICIALES Y LAS RESPECTIVAS PLANILLAS DE ANTECEDENTES JUDICIALES.

3).-PÓNGASE LA CONSTANCIA DE ESTILO DE ENCONTRARSE LOS PREVENIDOS A DISPOSICIÓN DE LA SEDE.

4).-TÉNGASE POR DESIGNADAS A LAS CO-DEFENSORAS ACTUANTES, DRAS. ROSANA GAVAZZO Y ESTELA ARAB.

5).-TÉNGASE POR INCORPORADAS AL SUMARIO LAS PRESENTES ACTUACIONES PRESUMARIALES, CON CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA.

6).-COMÉTASE A LA OFICINA EL SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA DE AUDIENCIA PARA TOMAR DECLARACIÓN, EN CALIDAD DE INDAGADOS, DEBIDAMENTE ASISTIDOS DE ABOGADO DEFENSOR, A ESTEBAN JORGE HACKEMBRUCH SANTORO, CLOTO ISMAEL MASCIADRI ROMAY, PAULINO HERMES GOLFARINI MARTÍNEZ, JUAN LORENZO MERNES VERDE Y JUAN ANTONIO MERNES VERDE, CUYOS DOMICILIOS Y TELÉFONOS SURGEN DE FS. 826 A 827, DEBIENDO TENERSE PRESENTE QUE, EN EL CASO DE AQUELLOS QUE ESTÉN DOMICILIADOS EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, LA DECLARACIÓN SERÁ TOMADA MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA.

7).-OFÍCIESE AL EQUIPO DE APOYO A LA JUSTICIA Y FISCALÍA EN ASUNTOS DE TERRORISMO DE ESTADO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, A LOS EFECTOS DE QUE BRINDEN INFORMACIÓN SOBRE EL ACTUAL PARADERO O DOMICILIO DE LAS SIGUIENTES PERSONAS, QUIENES ESTUVIERON DETENIDAS EN EL BATALLÓN DE INGENIEROS N° 2 DE FLORIDA ENTRE LOS MESES DE MAYO DE 1972 Y JULIO DE 1974: Omar Ramón CABRERA BRIAN; Carlos Jesús FERNÁNDEZ CÓNSUL, Roberto Miguel DODERA MARTÍNEZ; Oribe José Martín NUIN NÚÑEZ; Washington Adolfo SANABRIA PIETRO, Ricardo Roque INFANTE CAMINAL, Víctor Walter BENÍTEZ GONZÁLEZ, Luis Fernando GONZÁLEZ RAIMONDO, Elias Daniel SUCENA ESCONDEUR, Ángel Félix ESPINO TORTEROLLA, Carlos Falcón BENÍTEZ, Delvo Over FALERO FERRARI, Alejandro Eduardo SIMONET QUIRÓS, Hugo Nelson ÁLVAREZ FRUGONI, Luis Daniel FERREIRA GONZALEZ, Edison Darwin ÁLVAREZ AGUILAR, Washington Leonel FERRER ALMEIDA, Adelina Elizabeth SCHETTINI GRILLO, Daniel SUSENA SCHETTINI, Dione Miriam

BARREIRO MACHADO, Darío Gerardo MACHADO GONZÁLEZ, María Celia CURUCHET RUBIO, Juan José AREN FRONTERA, Ariel Alfredo PISANO RONDEAU, Washington Gustavo YOLDI ARCIET, Mariela Raquel CANCLINI DUARTE; Ana María LAVECHIA DE PALLEJA; Mirta Silvia GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Stela Marys SCHECK CLARA.

8).-NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA DEFENSA EN EL PLAZO DE 48 HORAS.